



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



Maestría en Derecho
Constitucional y Amparo.

Tesis para obtener el Grado de Maestro
en Derecho Constitucional y Amparo

**“Las candidaturas independientes en
México, obstáculos para su registro
dentro de un proceso electoral”**

Presenta:

Lic. Julio César Pascacio Pérez

Director de tesis:

Dr. Miguel Ángel de los Santos Cruz

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

NOVIEMBRE 2015



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
09 de noviembre del 2015
Oficio No. CIPFDPT/550/15

ASUNTO: Se libera y autoriza imprimir
Tesis.

LIC. JULIO CÉSAR PASCACIO PÉREZ
CANDIDATO A MAESTRO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"Por la Conciencia de la Necesidad de Servir"

DRA. ELIZABETH CONSUELO RUIZ SANCHEZ
Coordinadora de Investigación y Posgrado


Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
C A M P U S I I I
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente.

INDICE

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, OBSTACULOS PARA SU REGISTRO DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL

| | |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
|--------------------|---|

CAPITULO 1

CONTEXTO HISTORICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MEXICO

| | |
|---|----|
| 1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812 | 7 |
| 1.1.1 JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA | 9 |
| 1.1.2 JUNTAS DE PARTIDO | 13 |
| 1.1.3 JUNTAS DE PROVINCIA..... | 16 |
| 1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814 | 17 |
| 1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824..... | 21 |
| 1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836..... | 24 |
| 1.5 CONSTITUCIÓN DE 1857..... | 27 |
| 1.6 CONSTITUCIÓN DE 1917..... | 30 |

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

| | |
|--|----|
| 2.1 CONCEPTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | 37 |
| 2.1.1 GRAMATICAL | 37 |
| 2.1.2 JURISPRUDENCIAL..... | 39 |

| | |
|--|----|
| 2.1.3 DOCTRINAL..... | 43 |
| 2.1.4 CONCEPTO LEGAL..... | 46 |
| 2.2 CLASES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES..... | 50 |
| 2.2.1 STRICTO | 51 |
| 2.2.2 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES O EXTERNAS ... | 51 |
| 2.2.3 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 52 |
| 2.3 LA DEMOCRACIA Y LA RUTA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA..... | 53 |
| 2.4 LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO FORMAS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA..... | 57 |

CAPÍTULO 3

ESTRUCTURA NORMATIVA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 3.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL | 61 |
| 3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 62 |
| 3.1.2 LEYES SECUNDARIAS..... | 79 |
| 3.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL..... | 80 |
| 3.2.1 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS..... | 81 |
| 3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 82 |
| 3.2.3 DECLARACIÓN AMERICANA | 85 |
| 3.2.4 JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA..... | 86 |

CAPÍTULO 4

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

| | |
|---|-----|
| 4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | 101 |
| 4.2 OBSTÁCULOS PARA REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | 106 |
| 4.3 PROPUESTA POR UNA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN MÉXICO | 109 |
| 4.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS | 114 |
| CONCLUSIONES | 129 |
| FUENTES DE CONSULTA | 135 |

INTRODUCCIÓN

El derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos políticos es uno de los elementos esenciales de toda democracia, ya que a través de su ejercicio se logra la libre manifestación y circulación de ideas, informaciones y opiniones, al mismo tiempo que se construye un canal de comunicación entre las personas que desean ser candidatos a un puesto de elección popular y las verdaderas necesidades que existen en una sociedad.

La transición democrática en México se caracterizó por una serie de transformaciones estructurales del sistema electoral y del sistema político en general. En gran medida, la construcción de la democracia mexicana ha sido resultado del empuje de la sociedad para transitar de un régimen de partido dominante a un sistema multipartidista e independiente que permitiera la libre circulación de ideas a través del debate democrático.

No obstante, debe destacarse que la democracia no se reduce al establecimiento de procedimientos formales de elección de los poderes públicos. Todo Estado que se precie de ser democrático debe tener como principio rector de sus actuaciones la protección de los derechos humanos; ante todo, se debe buscar

que los derechos sean respetados y garantizados efectivamente, ya que estos fungen como un mecanismo de control del poder público.

Tal concepción de Estado Constitucional encuentra sustento en el artículo 3 de la *Carta Democrática Interamericana (CDI)*, el cual establece que “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo” son elementos esenciales de la democracia representativa.

El libre ejercicio de los derechos políticos en el marco de los procesos electorales lleva aparejado el respeto a otros derechos tan importantes en tales contextos, como son la posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, dado que los partidos políticos ya no son una opción para muchos mexicanos. En contextos electorales ese derecho, denominado como candidatura independiente implica también la posibilidad de ser parte de la plantilla de candidatos que aspiran a un puesto de elección popular - desde luego con ciertos requisitos.

Es por ello, que a través de la reforma constitucional del año 2012¹, fue incorporado el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes sin la obligación de que un partido político los postule. No obstante pese a las reformas existe un riesgo inminente de hacer nugatorio éste derecho ante la falta de una legislación accesible - Que como se expondrá en los capítulos de esta investigación hay contradicciones entre las leyes, en algunas prevalece el mismo texto y no guarda armonía con la reforma.

La candidatura independiente es figura que amerita un análisis exhaustivo respecto de su actual regulación con la finalidad de constatar aspectos positivos y negativos de su registro, ya que puede convertirse en un complicado y engorroso registro (Por lo que las disposiciones legales puedan ser letra muerta) o demasiado fácil (y entonces lleguen filas de candidatos espontáneos buscando obtener alguna ganancia).

¹Diario oficial de la Federación 9 de agosto de 2012, que reforma el artículo 35 F. II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Otra de los obstáculos que se ha investigado hasta ahora y que se torna a una hipótesis es que es dificultoso ganar una elección bajo esta modalidad, pues hay quienes afirman que siempre se necesitará de la estructura de un partido político. Además, se cuestiona su eficacia en cuanto al tratamiento que debe preverse, principalmente en el financiamiento público, y el régimen de fiscalización.

El presente trabajo de investigación está centrado en cuatro capítulos: el primer capítulo denominado “*Contexto histórico de las candidaturas independientes en México*” hace un recorrido del tiempo de la constitucionalización en donde se analiza si en las constituciones a partir de la Constitución de Cádiz y hasta la de 1917 se contemplaba la figura de la candidatura independiente, es hasta esa fecha porque fue hasta el año 2012 en que se reformó el texto de esta última constitución (1917) -misma que correspondería abordar en el capítulo tercero.

El segundo capítulo titulado “*Marco conceptual de las candidaturas independientes*”, aborda los diferentes conceptos de candidaturas independientes desde diversas perspectivas y los tipos de candidaturas independientes, toca un poco los términos y tipos de democracia que es de donde se deriva la participación

política de la ciudadanía a optar por las candidaturas independientes para vincularlo como una forma de participación.

El tercer capítulo “*Estructura normativa de las candidaturas independientes en México*”, establece el marco jurídico vigente en relación con las candidaturas independientes para estar en condiciones de entrar al estudio del cuarto capítulo que analiza dichos preceptos actuales.

Finalmente este trabajo de investigación termina con un cuarto capítulo “*Registro de candidaturas independientes en México*”, que establece los requisitos de procedibilidad para registrar un candidatura independiente, las ventajas y desventajas del mismo y una propuesta que se considera necesaria de acuerdo al contexto actual que de aplicarse no sólo tendrán un impacto sustancial en la formación de una nueva cultura jurídica, sino también serán una importante aportación para que nuestras instituciones avancen hacia un sistema democrático de derecho en todo momento, pero especialmente durante los procesos electorales.

CAPÍTULO 1

CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

Hemos decidido iniciar esta investigación por lo que respecta al aspecto histórico en México a partir de la Constitución de Cádiz, toda vez que no consideramos que en otra época se pudiera presentar algún antecedente de la figura de candidaturas independientes.

1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812

Esta Constitución adoptó como forma de gobierno un régimen monárquico, razón por la cual sería imposible concebir a un candidato independiente para ocupar el cargo de monarca, basta con citar los artículos 14 y 174 del instrumento citado para darse cuenta que no se contemplaba a las candidaturas independientes para elegir al monarca.

La Constitución de Cádiz, en su título primero, capítulo tercero, denominado —Del Gobierno, concretamente en el artículo 14, antes mencionado, se establecía que: “El Gobierno de

la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria²”; por otra parte el artículo 174 establecía: “El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras”³. De lo que se puede observar de estos dos preceptos, la Constitución de Cádiz no concebía a un candidato independiente para ocupar el cargo de monarca.

Los preceptos en mención fueron el fundamento legal para que ninguna persona pudiera aspirar a ocupar el puesto de monarca, ya que este era hereditario, pero por lo que respecta a las Cortes, entendidas como la reunión de todos los diputados que representan la nación, de acuerdo con el artículo 27, se estableció un sistema de elección indirecto.

Para el nombramiento de diputados de Cortes, se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de

² Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, artículo 14, disponible en http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf

³ Íbidem artículo 174.

provincia. De acuerdo con la constitución las desarrollaremos en los siguientes puntos.

1.1.1 JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Las juntas electorales de parroquia se componían por todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de su respectiva parroquia, estas juntas se celebraban en la península, islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes. En las provincias de ultramar se celebraban el primer domingo del mes de diciembre, (quince meses antes de la celebración de las Cortes).⁴

Por lo que respecta al número de electores que se nombraban se basaban en la densidad poblacional estableciendo que en las juntas de parroquia se nombraría un elector parroquial por cada doscientos vecinos, pero si el número de vecinos de la parroquia excedía de trescientos sin llegar a cuatrocientos se nombrarían dos electores, si excedía de quinientos pero no llegaba a seiscientos se nombraban tres y así progresivamente.

⁴ *Íbidem* artículo 35

También se establecía como número mínimo de vecinos para nombrar a un elector, el cual consistía en ciento cincuenta en una parroquia, por otra parte, las parroquias que no contaban con esa cantidad de vecinos se podían reunir para nombrar a él o los electores que les correspondían como resultado de esa unión.

Otra alternativa que tenían las poblaciones pequeñas se basó en la designación de un compromisario, así las poblaciones que tenían veinte vecinos elegían un compromisario, si llegaban a tener de treinta a cuarenta elegían dos, de cincuenta a sesenta tres, y así progresivamente. Pero aun si existían parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, estas se podían unir para elegir a un compromisario.

Una vez designados, los compromisarios se reunirían integrando un grupo de once o como mínimo nueve para nombrar un elector parroquial, de veintiuno a diecisiete nombraban a dos, si fueren treinta y uno y se reunían cuando menos veinticinco se nombraban tres electores.

Para ser nombrado elector se requería ser ciudadano, mayor de veinticinco años, así como ser vecino y residente en la

parroquia⁵. Las juntas parroquiales eran presididas por el jefe político con asistencia del cura párroco para brindar solemnidad al acto, si en un mismo pueblo se llegaban a tener dos o más juntas a una acudía el alcalde y a la otra u otras los regidores.

Antes de iniciar la reunión se celebraba una misa solemne de espíritu santo por el cura párroco, concluida la misma, daba inicio la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes.

Acto seguido el presidente preguntaba si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno entorno a la elección, en caso de que existiera se exponía en ese mismo acto de manera verbal, de resultar cierta la acusación el responsable era privado de voz activa y pasiva, la sanción era la misma para los calumniadores, esta pena no admitía recurso alguno. Sí se llegaban a presentar dudas sobre las calidades requeridas para poder votar entre alguna de las personas que concurrían, la junta resolvía sin que fuera procedente algún recurso en contra.

⁵ ídem

Para el nombramiento de los compromisarios cada ciudadano se acercaba a la mesa donde se encontraba el presidente, los escrutadores y el secretario, quien escribía los votos en una lista, en éste y en los demás actos de elección nadie podía votarse a sí mismo, el ciudadano que lo hiciere perdería el derecho de votar.

Después, el presidente, escrutadores y el secretario reconocían las listas y publicaban en voz alta los nombres de los ciudadanos que hubieran sido elegidos compromisarios por haber adquirido mayor número de votos.

Los ciudadanos nombrados compromisarios se retiraban a un lugar separado antes de disolverse la junta para nombrar al elector o electores de aquella parroquia, eligiendo a la o las personas que hubieren reunido más de la mitad de los votos, acto seguido se publicaba en la junta el nombramiento.

Para hacer constar su nombramiento el secretario extendía un acta, la cual también firmaban el presidente y los compromisarios y se entregaba una copia firmada por los mismos a la persona o personas elegidas. Ningún ciudadano podía excusarse de estos encargos por ningún motivo ni pretexto,

también se les prohibía presentarse con armas. Una vez verificado el nombramiento de electores, se disolvía inmediatamente la junta.

Los ciudadanos que hubieren compuesto la junta se trasladaban a la parroquia donde se cantaba un solemne "Te Deum", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

1.1.2 JUNTAS DE PARTIDO

Por lo que respecta a las juntas de partido, estas se componían de los electores parroquiales que se congregaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores para concurrir a la capital de la provincia a efecto de elegir a los diputados de Cortes.⁶

Esta clase de juntas se celebraban, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que hubieran de celebrarse las Cortes. En las provincias de Ultramar se celebraban el primer domingo del mes de enero siguiente a la celebración de las juntas

⁶ Op. Cit. Constitución Política de la Monarquía Española, artículo 39.

de parroquia. El número de electores de partido debía ser el triple al de los diputados a elegir. Si el número de partidos era menor que el de los electores que debían nombrarse, cada partido elegía hasta completar el número requerido, en caso de faltar un elector, lo nombraba el partido de mayor población, si faltaba más de uno, el segundo lo nombraba el segundo partido con mayor población, y así sucesivamente.

Como ya se había mencionado, el censo determinaba cuántos diputados correspondían a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos. Las juntas electorales de partido eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección, para anotar sus nombres en el libro en que se extendían las actas de la junta.

En el día señalado se juntaban los electores de parroquia con el presidente en las salas, e iniciaban nombrando a un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores. Enseguida presentaban los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores. Las certificaciones del secretario y escrutadores

eran examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, nombrada para ese efecto.

Después pasaban los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantaba una misa solemne de espíritu santo por el eclesiástico de mayor dignidad. Concluido este acto religioso los electores ocupando sus asientos sin preferencia alguna, el presidente preguntaba —algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona (Artículo 49 de la Constitución de Cádiz), resolviendo en el mismo acto sin que fuera procedente algún recurso.

Inmediatamente después se procedía al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas con el nombre escrito de la persona que cada uno elegía.

Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores verificaban los votos, quedando elegido el que hubiera reunido cuando menos la mitad de los votos más uno. Si ninguno obtenía pluralidad absoluta de votos, los dos con el mayor número participaban en segundo escrutinio, eligiendo el

que reunía mayor número de votos y en caso de empate decidía la suerte.

Dentro de los requisitos para ser elector de partido se encontraban: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, conforme al artículo 75 de la Constitución de Cádiz. El secretario extendía un acta, firmada por él así como por el presidente y escrutadores, entregando copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitía otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hacía notoria la elección en los papeles públicos.

1.1.3 JUNTAS DE PROVINCIA

Las juntas electorales de provincia se componían de los electores de todos los partidos que se congregaban en la capital a fin de nombrar a los diputados que les correspondían para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Conforme a los anteriores subtemas podríamos analizar el citado ordenamiento desde dos puntos de vista; de manera estricta sería imposible considerar la existencia de candidatos independientes cuando el mismo Estado dependía del trono español, pero si ubicamos a los candidatos independientes como aquellos ciudadanos que no forman parte de un partido político, podríamos creer que esta figura se presentaba por lo que concierne a las Cortes, aun cuando se establecía una gran cantidad de limitaciones para participar en este proceso.

1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814

La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se organizó contra el despotismo monárquico, adoptaba a la religión católica, apostólica, romana como la única que se debía profesar en el Estado. También establecía que la soberanía reside en el pueblo, entendida como—la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga a la sociedadl (conforme al artículo 2º), entre otros temas de interés. Respecto a nuestro tema consideramos apropiado citar los artículos 6º,7º y 8º del ordenamiento en comento, los cuales a la letra dicen:

Capítulo II

De la soberanía.

Art. 6° El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7° La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8° Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.⁷

⁷Constitución de Apatzingán 1814, promulgada el 22 de octubre de 1814, artículos 6, 7 y 8 disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

En estos preceptos se contempla el derecho de sufragio para la elección de diputados, el cual a diferencia de lo regulado en la Constitución de Cádiz pertenece a todos los ciudadanos sin distinción de clases ni de países, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.

En relación a la representación nacional instituye a la población como base de ella y legítima la representación supletoria de diputados siempre y cuando las circunstancias no permitan que constitucionalmente se lleve a cabo la elección.

Para profundizar en el tema de la elección de Diputados al Supremo Congreso consideramos importante hacer mención de los artículos, 60 y 61 de la Constitución de 1814:

De la elección de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas

en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.⁸

Preceptos en los que se establecían las formas en que se elaboraba la elección indirecta; a través de escrutinio y por pluralidad absoluta de votos. En el supuesto de que alguna extensión hubiera sido dominada se procedería a nombrar diputados interinos.

En términos análogos a los de la Constitución de Cádiz se preveía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia

⁸ Íbidem artículos 60 y 61

para la elección de diputados, su regulación se encontraba a partir del artículo 60 al 101.

En esta Constitución no encontramos ningún precepto que prohibiera a un ciudadano postularse como candidato a un puesto de elección popular de manera independiente, ya que no existía la figura de los partidos políticos.

1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta Constitución establecía a la nación mexicana libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia; como forma de gobierno adopta la forma de república representativa popular federal; se estableció un sistema bicameral, estableciendo que la cámara de diputados se compondría de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados y la cámara de senadores se componía de dos senadores de cada Estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y se renovaban por mitad de dos en dos años.

Por lo que respecta a las cualidades de los electores se deberían sujetar a lo dispuesto constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, mismos que estaban facultados para

reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la Constitución.

De acuerdo con la Constitución que se analiza, el Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un solo individuo que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se preveía la figura de Vicepresidente en quien recaían todas las facultades del presidente en caso de imposibilidad física o moral del presidente.

Para ser presidente se requería obtener la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas y de acuerdo con el tratadista Jorge Fernández Ruiz el principio de mayoría absoluta “reconoce como ganador al candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos”⁹. Si ninguno hubiera reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegía al presidente y vicepresidente escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios.

En este periodo simultáneamente se presentaron disposiciones secundarias relacionadas con la materia electoral, dentro de las que destacamos las siguientes:

⁹ Fernández Ruiz Jorge, Tratado de Derecho Electoral, Editorial Porrúa, Pág. 292.

- A) 12 de julio de 1830, Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República, disposición que reglamentaba las elecciones primarias y secundarias para diputados, así como quienes podían votar y sobre las elecciones de los ayuntamientos.¹⁰
- B) 8 de agosto de 1834, Circular relativa al Padrón para la Elección de Diputados y Previsiones en Cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o Escándalo y Acerca de la Educación de la Juventud, de dicha disposición destacamos su importancia, porque hacía referencia a empadronar y expedir boletas para la elección.¹¹

¹⁰Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República de 12 de julio de 1830, se encuentra disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1830_135/Ley_Reglas_para_las_elecciones_de_diputados_y_de_Ayuntamientos_del_Distrito_y_Territorios_de_la_Rep_blica.shtml

¹¹Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados y Previsiones en Cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o Escándalo, y Acerca de la Educación de la Juventud, del 8 de agosto

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836

De régimen centralista esta Constitución establecía los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, la organización de un Supremo Poder Conservador, el Poder Legislativo, su integración y la formación de leyes, la organización del Supremo Poder Ejecutivo, el Poder Judicial de la República Mexicana entre otros aspectos de gran importancia. Respecto a nuestro tema, esta Constitución establecía como obligación particular del ciudadano mexicano:

- I. A inscribirse en el padrón de su municipalidad
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.
- III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.¹²

de 1834, disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/08081834.html>

¹²Constitución de 1836 del 29 de diciembre del mismo año, disponible en

Siendo una obligación desempeñar los cargos de elección popular para los que un ciudadano fuera nombrado, siempre y cuando no existiera impedimento. Por lo que respecta a las leyes secundarias, en este periodo se presentaron gran variedad de disposiciones relacionadas con nuestro tema, de las cuales sobresalen las siguientes:

- a) Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836, esta ley regulaba el nombramiento de diputados al congreso general, previendo para esto juntas primarias o de compromisarios, elecciones secundarias, de diputados y departamentales.

- b) Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso General e Individuos de las Juntas Departamentales, 24 de diciembre de 1836, dicha convocatoria hacía referencia a la organización electoral.

- c) Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente de 10 de diciembre de 1841, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se otorgaban las bases para las elecciones, la celebración de juntas primarias, secundarias y de Departamento, así como la obligatoriedad de los cargos.

- d) Decreto que Declara la forma y Días que Deben verificarse las Elecciones para el futuro Congreso, 19 de junio de 1843, referente a las elecciones secundarias, elecciones de Diputados y Asambleas Departamentales, de Senadores, Presidente de la República e instalación del Congreso.

- e) Circular sobre Medidas para la Legalidad, Buen Orden y Libertad en las Elecciones, 1 de julio de 1843, en la que se sugiere a las personas que funjan como comisionados un comportamiento de sano juicio, patriotismo acreditado, notoria ilustración, para que vigile de manera escrupulosa que todos los actos se verifiquen con legalidad.

Dentro de las disposiciones mencionadas ninguna de ellas limita o prohíbe la existencia de candidatos independientes para ocupar puestos de elección popular.

1.5 CONSTITUCIÓN DE 1857

Este ordenamiento estableció los derechos del hombre; la libertad de expresión, reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, la pena de muerte, prohibió los títulos de nobleza, monopolios, y referente a nuestro tema son de relevancia los artículos 35 y 36 que establecen:

—Título I

Sección IV

De los Ciudadanos Mexicanos

35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección (sic) popular de la federación (sic), que en ningún (sic) caso serán gratuitos.¹³

El artículo 35 establecía dentro de las prerrogativas del ciudadano mexicano poder ser votado para los cargos de elección popular y como obligación del ciudadano de la República desempeñar dichos cargos, los cuales en ningún caso serían gratuitos.

Paralelamente se establecieron leyes referentes a la materia electoral tales como:

- a) Ley Orgánica Electoral, 12 de febrero de 1857, probablemente una de las más importantes como

¹³Constitución de 1857, artículos 35 y 36, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

antecedente ya que: divide la República, señala que los electores deben ser nombrados por secciones, la conformación de las juntas electorales de distrito, de las elecciones de Diputados, de las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como para los Magistrados de la Corte, de las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral, de los períodos electorales, de las causas de nulidad de las elecciones, de la instalación de los Supremos Poderes de la Unión.

- b) Convocatoria al Pueblo Mexicano para que Elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 23 de diciembre de 1876, de manera posterior, se expide el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

En esta época es cuando surge la famosa polémica entre las tesis que sustentaban Ignacio Luis Vallarta y José María Iglesias, Vallarta defendió el criterio de que el Poder Judicial de la Federación, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debería de intervenir en asuntos políticos o electorales, en

virtud de que podría contaminarse por la política; por otra parte, José María Iglesias sustentaba que el Poder Judicial debería de ser el órgano que revisara que todos los actos de los poderes se hiciesen conforme a la constitucionalidad y a la legalidad.

El 19 de diciembre de 1911 con la Ley electoral se presenta el antecedente directo del impedimento a ocupar puestos de elección popular a candidatos independientes, ya que en esta ley se otorgó personalidad jurídica a los partidos políticos, así como la organización del registro de electores, creación de colegios municipales, división del territorio en distritos electorales renovables bianualmente y la entrega de boleta electoral. Cabe aclarar, que a pesar de ello aún no se prohibía la existencia de candidatos independientes.

1.6 CONSTITUCIÓN DE 1917

Encontramos en primera ocasión a nivel constitucional en México la existencia de los partidos políticos. La norma fundamental en comento establecía en su texto original:

Artículo 41.-

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas

de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en

la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.¹⁴

Estableciendo como partidos políticos a las entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

¹⁴Constitución de 1917, artículo 41, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que respecta a las disposiciones secundarias destacamos las siguientes:

- a) El 2 de julio de 1918 se publicó la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se integra la garantía del secreto de voto, el carácter permanente del padrón electoral, la creación de consejos distritales y municipales, también se requería el registro de candidatos.
- b) Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 en la que se establece que la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral quedaba bajo la responsabilidad del gobierno federal, para lo cual se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral.
- c) El registro de partidos inició como exigencia a partir de la Ley de 1946, con la misma desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la

facultad del registro. El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos, pero por error legislativo se seguía haciendo mención de los candidatos independientes en el artículo 66 que decía: “...los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados...”¹⁵. El precepto en estudio fue subsanado con la reforma publicada el 21 de febrero de 1949.

- d) El 4 de diciembre de 1951 se expidió una nueva ley electoral que considera otros preceptos, el número de representantes partidarios en la Comisión Federal Electoral, supresión de los representantes partidarios en las comisiones locales y distritales y creación del Registro Nacional de Electores.
- e) La Ley Federal Electoral de 1973, precisa el régimen de partidos en torno a su naturaleza, constitución, procedimiento de registro, derechos y obligaciones.

¹⁵ Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946, artículo 60, disponible en

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/07011946.html>

- f) El 30 de diciembre de 1977 se publicó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que introduce el registro de los partidos políticos condicionado al resultado en las elecciones, el reconocimiento a las asociaciones políticas, la ampliación de la representación plural mediante el sistema mixto de representación en la Cámara de Diputados.

- g) En 1987 se derogó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales como resultado de la promulgación del Código Federal Electoral, el mismo atribuyó al Gobierno Federal la responsabilidad de la organización de los comicios federales, asignó a ciudadanos y partidos la facultad de participar en los organismos electorales.

- h) El 15 de agosto de 1990 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocido como COFIPE, el cual representaba el nuevo marco jurídico en el que se sustentaban los procesos electorales federales en nuestro país, hasta su abrogación

y entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2.1 CONCEPTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La concepción de candidatura tiene distintas connotaciones, a decir del maestro Serra Rojas, el término candidatura “se aplica a la condición de candidato, es decir, a la aspiración a ocupar cualquier honor, dignidad o cargo, o a la aceptación para ser propuestos como tal”¹⁶. Sin embargo para una mejor comprensión de su definición nos hemos enfocado a estudiarlo desde la perspectiva gramatical, jurisprudencial, legal y doctrinal.

2.1.1 GRAMATICAL

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra candidatura es un sustantivo de la palabra candidato que viene del vocablo latino *candidātus* el cual etimológicamente significa “vestido de blanco”, (en alusión al color de la vestimenta que en la antigua Roma debían usar quienes aspiraran a los cargos públicos), candidato según la Real Academia entre

¹⁶ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 2000.

otras acepciones significa persona propuesta, indicada o que pretende alguna dignidad, honor o cargo, aunque no lo solicite¹⁷. Como consecuencia de lo anterior, la palabra candidatura significa gramaticalmente la aspiración a cualquier honor, cargo o dignidad o a la propuesta de persona para una dignidad o un cargo.

Respecto al término independiente, éste se compone de los vocablos latinos *in-y-depender*, *in-de* valor negativo o privativo y *-dependere* que indica que depende, *-de pender* también se entiende como persona que sirve a otra o es subalterna de una autoridad, por lo que gramaticalmente independiente significa que no tiene dependencia, que no depende de otro, de igual forma se considera como autónomo, dicho de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

Por lo que de acuerdo con nuestros anteriores conceptos podemos definir gramaticalmente candidatura independiente

¹⁷ Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., Edición del Tricentenario, [en línea]. Madrid: Espasa, 2014. Disponible en <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=candidato>.

como: la aspiración a cualquier honor o cargo de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

2.1.2 JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Tribunal Electoral.

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto

constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Con base en lo anterior, consideramos adecuado extraer el concepto jurisprudencial de candidatura independiente a través de la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

- [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F.y su Gaceta;
XXX, Julio de 2009; Pág. 1353

*CANDIDATURA SIN DEPENDIENTES,
CIUDADANA SON NOPARTIDARIAS. AL
NOEXISTIREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO
SALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN
RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR
ORDINARIO FEDERALNO PUEDE
REGULARLAS.*

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es,

el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo en contraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales

*que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.*¹⁸

De la anterior jurisprudencia es de nuestro interés únicamente el concepto de candidatura independiente, ya que el

¹⁸Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Social demócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno el 20 de mayo de 2008 aprobó en el expediente 59/2009 la tesis jurisprudencial que antecede.

estudio de los demás temas que aborda la misma, los analizaremos en capítulos posteriores.

Es importante señalar que nuestro máximo tribunal no establece un concepto de candidatura independiente, sin embargo, del análisis de la jurisprudencia en comento podemos desprender que para nuestro máximo tribunal candidatura independiente es sinónimo de candidatura ciudadana o no partidaria, en aquella se postula en forma independiente a cualquier partido político.

2.1.3 DOCTRINAL

De acuerdo con el tratadista Eduardo García Máynez, *–Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.*¹⁹ El tema de las candidaturas independientes no ha sido muy estudiado en la doctrina, razón por la cual en el presente apartado sólo abordaremos los pocos conceptos que encontramos dentro de nuestra investigación en relación a las candidaturas independientes.

¹⁹García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 59ª Edición, México 2006, Pág. 76.

Como candidato independiente Juan Palomar de Miguel de fine a la *-Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados*²⁰.

Si diferimos del anterior concepto por lo que respecta a la intervención por medio de apoderados ya que no consideramos que esta figura sea aplicable a las candidaturas independientes, toda vez que rompería con la independencia, elemento sustancial en la figura a estudio.

De acuerdo con Beatriz Vázquez Gaspar *-Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votados que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano*²¹.

La anterior definición nos parece más acertada que la de Juan Palomar de Miguel, pues efectivamente para ser candidato

²⁰Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I.*, Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 244.

²¹Vázquez Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes*, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Pág.1

independiente no se debe pertenecer a ningún partido, además también estamos de acuerdo en que el derecho a ser votado es un derecho humano, recordando que los derechos humanos son aquellos que derivan de la naturaleza humana, inherentes a la calidad de hombre.

Otro concepto que llamó nuestra atención es el que refiere el tratadista Manuel González Oropeza quien menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados.

Para este autor –*los candidatos ciudadanos son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.*²²

El autor en comento se refiere a los candidatos independientes como candidatos ciudadanos, señalando que estos pueden participar si cumplen con los requisitos de

²²González Oropeza Manuel, *Las candidaturas independientes*, Revista Este País, Tendencias y Opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.

elegibilidad establecidos en la ley, con lo que estamos de acuerdo.

Por su parte, se refiere a los candidatos no registrados como aquellos inscritos en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales, los cuales en la actualidad no son considerados en el conteo electoral.

2.1.4 CONCEPTO LEGAL

Máynez define a la legislación además de una de las fuentes más importantes para los sistemas de derecho escrito como-...*el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general*²³. De estas reglas de observancia general es de donde obtendremos nuestro concepto legal de candidatura independiente.

Para nuestro concepto legal, consideramos necesario ubicar la reglamentación en el derecho interno, partiendo por jerarquía normativa con la Constitución Política de los Estados

²³García Maynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 59ª Edición, México 2006, Pág. 52.

Unidos Mexicanos, para resaltar la importancia de este derecho fundamental.

En México la Constitución de 1824 y la de 1857 no reglamentaban nada respecto a los partidos políticos, por lo que durante ese periodo los cargos de elección popular fueron ocupados por candidatos desvinculados a partidos políticos debido a su inexistencia jurídica, en ese lapso no existían disposiciones que impidieran la existencia de candidatos independientes.

Actualmente el artículo 35 constitucional establece los derechos del ciudadano mexicano, es importante para nosotros la fracción II, precepto que fuere formado el 9 de agosto de 2012 y que a la fecha dispone lo siguiente:

-Art.35.- Son derechos del ciudadano:

I.-Votaren las elecciones populares;

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos,

condiciones y términos que determine la legislación...

El precepto en comento, no da una definición de candidaturas independientes, sólo se circunscribe a establecer los derechos del ciudadano, dentro de los que figura el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pero en ese apartado nos establece una definición de candidaturas independientes. Por lo que nuestro concepto legal no se puede desprender del citado ordenamiento.

Por lo que respecta a nuestra legislación secundaria, esta ha sido adecuada a las reformas constitucionales de 9 de agosto de 2012, en las que se prevén las candidaturas independientes, actualmente en el Libro Séptimo se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo que nos interesa en su artículo 381 establece:

-Artículo 381

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales e que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Por otra parte, considerando la legislación de las entidades federativas, específicamente la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula las candidaturas independientes en su capítulo V de los numerales 28 a 31, así como en los artículos 228, 296 y 302 a 307.

A pesar de contener un capítulo especial que reglamenta las candidaturas independientes, no establece un concepto de esta figura.

El único concepto que pudimos localizar en esta investigación fue el presentado como iniciativa de reforma a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, iniciativa en relación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la expedición de la Ley General de Candidaturas Independientes.

Por lo que respecta a la iniciativa de expedición de la Ley General de Candidaturas Independientes, la misma prevé el concepto de candidatos independientes de la siguiente manera:

-Ley General de Candidaturas Independientes

Capítulo I Generalidades (sic)...

Artículo 2. Conceptos. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por: ...

IV. Candidatos independientes: Los ciudadanos que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto Federal Electoral para participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados y senadores.

Esta iniciativa nos da un concepto que consideramos adecuado, pero no podemos considerarlo como concepto legal, ya que por el momento sólo forma parte de una iniciativa, y nuestro concepto legal debe localizarse en una ley vigente y no en una iniciativa, por lo que sólo nos servirá como referencia.

2.2 CLASES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La candidatura electoral puede revestir de diversas formas, cada clase de candidatura dependerá del nivel de su participación ciudadana, verbigracia: si un candidato es registrado por un partido político podrá tener mayor o menor acercamiento con la sociedad civil y conocer de más cerca las problemáticas que se necesitan solucionar. Por ello es que existen diversas clases de candidaturas independientes, siendo tres las más recurridas en el

derecho mexicano: una candidatura independiente en estricto sensu, una candidatura independiente registrada por partido político y una candidatura no registrada, las cuales las analizaremos a continuación de una manera muy breve.

2.2.1 STRICTO SENSU

Por candidatura independiente, en sentido restringido, entendemos “la forma de participación ciudadana mediante la cual se concurre a un proceso electoral con el objetivo de obtener el voto popular para ocupar un cargo público, sin el respaldo de partido político alguno”²⁴

2.2.2 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES O *EXTERNAS*

En tanto que las candidaturas independientes registradas por partido político, que bien podrían denominarse como externas, “son aquellas que apoyan la participación de ciudadanos para ocupar cargos de elección popular sin tener filiación o militancia

²⁴ Campos González Santiago, Revista de derecho del estado Universidad externado de Colombia, número 33 julio a diciembre 2014, p. 77

partidista con el instituto político que respalda tales candidaturas”.²⁵

2.2.3 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

El caso de las candidaturas no registradas es bastante peculiar toda vez que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”²⁶. De lo anterior se desprende que estos sufragios, con base en el texto íntegro del citado artículo 291, no son nulos sino válidos, pero esto a favor de candidatos no registrados; por ello el precepto referido les da un tratamiento especial.²⁷

²⁵ ídem

²⁶ Ídem

²⁷ Aunque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que de la “interpretación gramatical, sistemática y funcional [de diversas disposiciones, tanto de la Constitución Federal como Local, además de la legislación electoral del Estado], se desprende que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, si bien no pueden catalogarse como nulos, tampoco son válidos y, en consecuencia, no puede dárseles un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente (en la etapa de preparación de la elección) por la autoridad electoral

2.3 LA DEMOCRACIA Y LA RUTA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Mucho se ha escrito para definir el concepto de democracia; sin embargo, no se puede dejar de mencionar ya que es la base del sistema político de México, y que en aras de privilegiar el acceso a los cargos públicos de elección popular y de gobierno, debe ponderarse a través de mecanismos que garanticen su desarrollo y estabilidad.

Afirma Georges Burdeau que la democracia es, hoy día, una filosofía, una manera de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno. Considera que esta significación tan rica deriva de la idea que los hombres se han hecho de la democracia desde el momento que ven en ella la

administrativa competente como candidato para integrar un ayuntamiento en el Estado de Veracruz (en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio), pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la constancia respectiva”: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; exp. sup-jdc-713/2004. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/sup-jdc-713-2004.pdf>

esperanza de una vida mejor. Disociar ese aspecto de realidad que hay en la democracia del aspecto de creencia, conduciría a hacer incomprensible no sólo el mecanismo que la anima, sino también a sus instituciones positivas, puesto que éstas no tienen sentido sino en función de la mística que encarnan.²⁸

Como resultado de ello el término democracia es utilizada para cubrir una amplia gama de regímenes políticos, algunos de los cuales son antiguos y experimentados; otros son relativamente nuevos. Pero también se puede decir que el término democracia es, además, un término multívoco, ya que es utilizada para referir una forma de estado, para designar una forma de gobierno e incluso para calificar a una forma de vida.

En efecto, quienes conciben a la democracia como una forma de Estado coinciden en caracterizarla como una forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de la comunidad en general, es decir, el ejercicio del poder de la mayoría en beneficio de todos; quienes han caracterizado a la democracia como una forma de gobierno, han procedido en este sentido con el propósito de explicitar que el origen, el medio y el fin en esta forma de

²⁸ Burdeau, Georges, 1956. *La Democratie*, Paris, ed. Du Seuil, p. 86

organización política, es el pueblo, resultando particularmente afortunada la apreciación de Abraham Lincoln, que la concibió como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, centrándose el problema en la determinación de los medios a seguir para alcanzar dicho objetivo; finalmente, quienes entienden a la democracia como una forma de vida consideran que el ejercicio del poder se debe traducir en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese tenor una democracia ideal sería una forma de organización política en la cual todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el Estado, conforman el gobierno y eligen a sus representantes. Por ello este concepto se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la participación.

El derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos se encuentra reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de toda persona a participar activa, libre y significativamente no se limita a un ámbito político, sino que tiene alcances e implicaciones en el desarrollo civil, económico, social, y político, así como en cualquier ámbito donde pueda verse implicado el goce y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.²⁹

En palabras del Comité de Derechos Humanos, todas las personas poseen el derecho a participar en los procesos relacionados con la dirección de los asuntos públicos, lo que incluye todos los aspectos de la administración pública en los planos internacional, nacional, regional y local. Asimismo, el propio Comité reconoce que los medios por los cuales se ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos pueden ser determinados por la Constitución y por las leyes de cada Estado.

²⁹Un enfoque de cooperación basado en los derechos humanos. Hacia un entendimiento común entre las Agencias de las Naciones Unidas" disponible en [Http://www.undg.org/archive_docs/3069-Common_understanding_of_a_rights-based_approach-2.doc](http://www.undg.org/archive_docs/3069-Common_understanding_of_a_rights-based_approach-2.doc); Véase también CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadiv.sp.htm#_ftn61.

Como lo veremos más adelante el derecho a participar en las elecciones de nuestro país como un candidato independiente se encuentra reconocido por nuestra Constitución Federal y puede constituir el camino por la democratización que anteriormente giraba en una persona que proponían los cotos de poder, por lo que puede constituir un cambio de paradigma a nuestro actual sistema electoral que revolucione una renovación para las instituciones y los marcos jurídicos conceptuales.

2.4 LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO FORMAS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

El término representar se entiende como “hacer presente en algún sentido algo que, sin embargo, no está presente literalmente o de hecho”.³⁰ La idea de representar se hace complejo al explicar el modo por el cual se busca hacer presente a ese algo. En materia de elecciones, ese algo son los votantes, ante lo cual se discute si estos votantes deben ser asimilados en la idea de representación

³⁰ Pitkin, Hanna Fanichel, *El concepto de representación*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 10.

como individuos (y por lo tanto como voluntades aisladas) o como un solo ente que se transforman en voluntad popular. Los votantes en su conjunto o la voluntad popular pueden implicar la suma de las voluntades aisladas o el nacimiento de una voluntad originada en manifestaciones personales. Las variantes sobre las cuales oscila la idea de cómo representar están fuertemente relacionadas a la dinámica de dependencia o independencia del representante respecto de los representados.

El concepto de representación, implica el hacer presente la voluntad de los votantes de una forma estricta o interpretativa. ¿Acaso un representante tiene la indisoluble obligación de realizar la voluntad de sus electores tal cual como ellos la manifiestan? ¿O son acaso libres de hacer lo que su voluntad e intelecto conciban con la autoridad que otorgan los votos de una mayoría? Así, los dos extremos posibles de representación son: la representación entendida como la ejecución de la voluntad del representado por parte del representante (suplir) y por el otro la representación como el abandono de la autoridad al representante por el representado (cuidar de). En esta controversia mandato-obediencia la gama de posiciones es amplia y confusa. Esta gama de posibilidades está relacionada íntimamente con las

concepciones de las habilidades y capacidades relativas del representante y del representado.

La democracia como forma de gobierno implica la participación de ciudadanos en la toma de decisiones. “Actualmente se distingue entre democracia representativa y democracia directa”³¹ ubicando a la primera como la democracia moderna y la segunda como la democracia de los antiguos. Los conceptos de representación directa e indirecta pueden ser utilizados para hacer referencia a una pobre interpretación en la que la representación indirecta sostiene un principio de desvinculación de los individuos y su gobierno, propiciando un alejamiento real y constante entre los representantes y los representados. Considerando lo anterior, la representación ha atravesado procesos de transformación para ser considerada un mecanismo ideal para el ejercicio del gobierno del pueblo, es decir, de la democracia. La recapitulación del concepto de representación es fundamental para entender el fenómeno electoral moderno, así como el tema de este trabajo: las candidaturas independientes.

³¹*Ídem*

CAPÍTULO 3

ESTRUCTURA NORMATIVA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

Por lo que corresponde al enfoque de derechos que regulan la figura de la candidatura independiente, es pertinente traer a colación nuestros instrumentos jurídicos nacionales como internaciones, con la finalidad de poder saber cuál es el instrumento legal más protector en torno al tema.

3.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL

La candidatura es la propuesta de una persona o conjunto de personas para ocupar la titularidad de un cargo generalmente electivo. Jurídicamente se puede decir que una persona o conjunto de personas es reconocido como candidato cuando ha cumplido los requisitos exigidos por la ley. Para el caso de México contamos con un marco normativo referencial que establecen las condiciones mínimas para concretar una candidatura independiente.

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En 1917, año en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era posible presentarse en las elecciones como candidato independiente, esto cambió el 7 de enero de 1946 cuando la Ley Electoral Federal cerró la puerta a este tipo de candidaturas. En dicha Ley se otorgó preeminencia a las candidaturas de partido.

El sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la reforma electoral de 2007 se discutió la propuesta de admitirla postulación de candidatos independientes. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma.

El tema de las candidaturas independientes se incorporó a nuestra Constitución a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, con forme a la cual se reformaron: *-el párrafo primero y la fracción*

II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasó a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionaron: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercero y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX –Que al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma política.³²

Dentro de las citadas modificaciones a nuestra Constitución se prevén entre otras figuras jurídicas, la iniciativa ciudadana, la consulta popular así como las candidaturas

³²Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2012, Sección Primera, Pág. 2

independientes. En relación con las candidaturas independientes el artículo 35 constitucional establece a la letra lo siguiente:

-Art.35.- Son derechos del ciudadano: I.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y

*Cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*³³

El precepto en comento es el fundamento legal que establece a nivel constitucional la existencia de candidaturas independientes, conforme al cual es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Este artículo establece que podrán presentarse candidatos independientes siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación,

³³ Ídem

debiendo entenderse que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a presentar candidaturas independientes tanto en elecciones federales como locales.

No obstante lo anterior, queremos hacer una observación sobre la falta de técnica legislativa presente en nuestra Constitución, relativo a lo previsto en los artículos 41 y 116 en relación con el artículo 35 del ordenamiento en comento.

El artículo 41 constitucional establece entre otros puntos, las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como lo relativo a los partidos políticos, sin hacer referencia en ningún momento a los candidatos independientes, lo cual nos parece absurdo ya que el sistema de candidatos independientes, conforme al artículo 35 constitucional, también es válido para la renovación de poderes; del precepto en comento destacamos lo siguiente:

-Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y

*requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*³⁴

A nuestro parecer la fracción en comento debió haber sido modificada de la siguiente manera: “...Los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”, además de establecer las bases sobre las que se registrarán los candidatos independientes.

Consideramos un error legislativo el no haber adecuado dicho dispositivo para establecer además de lo relativo a los partidos políticos, lo referente a candidaturas independientes, ya que consideramos que el artículo 41 es el idóneo para prever las bases sobre las que se registrarán las candidaturas independientes, estableciendo entre otros elementos: la obligatoriedad de reglamentar el financiamiento, fiscalización del gasto, acceso a los medios de comunicación, así como los requisitos que debe

³⁴ Ídem

reunir la persona que pretenda postularse como candidato independiente.

Por otra parte, el artículo 116 constitucional es el precepto que determina las facultades de los Estados, respecto al poder público lo divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prohíbe la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación así como que se deposite el legislativo en un solo individuo. Del precepto en comento nos permitimos transcribir lo relativo a la regulación en materia electoral:

-Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;...”

Dicha norma también es incongruente con el artículo 35 fracción segunda de la propia Constitución Federal, al establecer en su inciso e) que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa y que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que consideramos que el inciso e) del artículo 116 deberá ser adecuado a las reformas de 9 de agosto de 2012, en el sentido de garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos mexicanos para postularse como candidatos independientes en todos los niveles de gobierno, tal y como se desprende del artículo 35 constitucional.

Por todo lo anterior, nos parece incongruente y una falta total de técnica legislativa el que no hayan sido reformados también los artículos 41 y 116 constitucionales a fin de armonizar el derecho que tienen los ciudadanos para presentar

candidaturas independientes tanto en las elecciones federales como en las estatales o municipales; aunque queda claro que al establecerse en el artículo 35 el derecho de los ciudadanos mexicanos a registrar candidaturas independientes en los procesos electorales, no puede negarse en la legislación este derecho fundamental a ningún ciudadano sea la elección de cualquier naturaleza.

Al respecto es importante comentar que el artículo 35 constitucional fuere formado el 9 de agosto de 2012, siendo los argumentos centrales para dicha reforma los siguientes:

- 1.-El Estado mexicano está obligado a honrar los compromisos contraídos en los tratados internacionales de los que es parte y, en ese sentido, facilitar las candidaturas independientes denominadas en otros países candidaturas apartidistas.
- 2.-Las mentes más brillantes de México no están en los partidos políticos, están en la ciudadanía independiente.
- 3.-Muchos de los ciudadanos no se sienten representados por los partidos políticos, particularmente en los Poderes legislativos de corte nacional y de las entidades federativas.
- 4.-Los partidos tienen, en la práctica, el monopolio de las candidaturas.

5.-Hay que tomar en cuenta el severo desprestigio de los partidos políticos; algo que denomina la academia como la crisis de los partidos políticos.

6.-Las candidaturas ciudadanas sin partido pueden crear estímulos para que las organizaciones partidarias corrijan sus defectos y se democraticen.

7.-Implementar la figura de candidatos independientes es consolidar una democracia participativa, pues como las anteriores propuestas, otorga un cauce más a la participación ciudadana y a la pluralidad de opciones para gobernar, con lo que se rompe el esquema que por muchos años se había hecho exclusivo a los partidos políticos, dicha reforma, se ajusta al derecho fundamental de todo ser humano de ser votado para los cargos de elección popular.

8.- La posibilidad de que candidatos independientes les disputen el poder a los partidos, va a refrescar el sistema político, expondrá a los partidos a una mayor competencia, los obligará a seleccionar mejor a sus candidatos y presumiblemente a democratizar sus procesos internos.³⁵

³⁵ Proceso legislativo, cámara de diputados que contiene la exposición de motivos que justifica la importancia de reforma, 9 de agosto de 2012, disponible en

De los anteriores argumentos estamos de acuerdo con la importancia que tiene el Estado mexicano sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos en tratados internacionales, esto para el debido respeto del principio *pacta sunt servanda*, ya que el derecho internacional debe ser cumplido de buena fe, sobre dicho principio el cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco ha emitido una tesis que nos permitimos transcribir:

- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo

5; Pág. 4499

*PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A
DICHOS PRINCIPIOS, LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN
EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA
CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN
LOS TRATADOS SUSCRITOS POR
EL ESTADO MEXICANO.*

El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional y, en gran medida, el orden a dentro de los Estados se apoya en la obediencia a los mencionados instrumentos. Asimismo, la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio pacta sunt servanda, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Por tanto, conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Conforme a dicho criterio el citado principio consiste en la reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Retomando el tema de los argumentos emitidos por nuestros legisladores, también coincidimos con aquellos relativos al monopolio que tienen actualmente los partidos políticos de postular candidatos para ocupar puestos de elección popular y al ser así disminuyen e incluso limitan la competencia y el mejoramiento de la vida democrática.

Antes de concluir el presente apartado queremos desarrollar y opinar sobre la falta de técnica legislativa que tiene la reforma que hemos venido analizando en este capítulo.

En primer término de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, *—se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.* Por lo que de acuerdo con el mismo, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, dentro de las que se encuentran la incorporación de candidaturas independientes, quedan derogadas todas las disposiciones que se opondan al citado decreto.

Sin embargo, a fin de analizar la problemática que genera el hecho de que existan dos preceptos que regulan de manera distinta el mismo supuesto, cuál de estos debe prevalecer, como ejemplo de ello debemos citar el artículo 35 constitucional que en su parte conducente establece a la letra que—*...El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...*mientras que el artículo 116 de la propia Constitución establece en relación con las candidaturas

independientes lo siguiente:— *los Partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...*³⁶

Como se puede observar el contenido de ambos preceptos es contradictorio, aunque como bien sabemos una reforma posterior deroga tácitamente lo establecido en un artículo anterior cuando se trata del mismo ordenamiento. Recordando que existe derogación tácita y expresa; hay derogación expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga a la anterior, en tanto que la derogación tácita se presenta cuando la ley posterior contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Sin embargo continúan vigentes todas aquellas disposiciones de la ley anterior que no pugnen con las de la ley posterior.

Para robustecer lo anterior, citamos el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

³⁶ Ídem

- [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Julio de 1998; Pág.5

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior

en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

De conformidad con dicha jurisprudencia, dos artículos constitucionales no pueden contra decirse, ya que en dicha hipótesis opera la derogación tácita de la ley posterior; a mayor abundamiento en el caso concreto que nos ocupa nos

encontramos ante una derogación expresa como ya lo mencionamos anteriormente por lo que no existe duda legal alguna de que se debe aplicar en lo sucesivo en nuestro país, la regla de que en todo tipo de elecciones, sean estas federales, estatales o municipales, procede el registro de candidaturas independientes.

De ahí que deba prevalecer lo dispuesto en nuestro artículo 35, es decir el derecho de los ciudadanos mexicanos para postularse a puestos de elección popular de manera independiente, en primer término por ser un derecho político contenido en instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en segundo lugar porque deben prevalecer los derechos humanos y sus garantías así como los derechos políticos establecidos en nuestra Constitución, toda vez que las candidaturas independientes se encuentran en el rubro de derechos políticos. Por último, como ya lo manifestamos debe prevalecer lo establecido en nuestro artículo 35 constitucional ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, en el cual se incorporaron entre otras figuras las candidaturas independientes, se prevé en el artículo cuarto transitorio que se derogan todas las disposiciones que se opongan al citado decreto, lo cual se

entiende como una derogación expresa de todo precepto que contravenga a las candidaturas independientes.

Además, se debe tomar en cuenta que nuestros artículos 35 y 116 pertenecen al mismo ordenamiento, es decir a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser estos de igual jerarquía, conforme a la jurisprudencia citada queda derogado todo aquello que contravenga a las candidaturas independientes.

No obstante todo lo anterior, conceptuamos de gran importancia hacer algunos comentarios sobre lo que consideramos una mala técnica legislativa constitucional, toda vez que nuestra ley fundamental encuentra entre otras contradicciones, la prevista en los textos de los numerales a que nos hemos venido refiriendo, es por ello que considerando la importancia de nuestro ordenamiento, creemos que nuestra Constitución debe ser redactada con la mayor claridad y sencillez posible, debido a que este texto se elabora para todos los gobernados y no únicamente para estudiosos del derecho. De ahí que consideramos que nuestros legisladores cuando llevan a cabo una reforma legislativa, sobre todo a nivel constitucional, deberían armonizar el contenido de los diversos

numerales, para no generar este tipo de discordancias sobre un mismo tema constitucional, adecuando todos los artículos a la reforma que se propone; sobre todo porque cuentan con un gran número de asesores jurídicos y de ninguna manera se puede justificar la incongruencia a que nos hemos venido refiriendo.

Por otro lado, es importante hacer hincapié en que la mala técnica legislativa trae otro tipo de consecuencias como es el hecho de que en caso de duda sobre la aplicación de una norma, obliga a su interpretación por otro poder, debido a la ambigüedad con que es reformada o adicionada. En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge como intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el legislador trata de regular una conducta general y no siempre lo realiza de manera adecuada; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista es obligación del legislador que las leyes emitidas y promulgadas tengan claridad en la redacción. La carencia de una adecuada técnica legislativa implica obscuridad, ambigüedad y dificulta el entendimiento, lo cual no debería suceder en nuestro ordenamiento de mayor importancia.

3.1.2 LEYES SECUNDARIAS

La Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales vigente fue publicada en el diario oficial de la federación el 23 de mayo de 2014, quien establece en su artículo 7 punto 3 que “Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.”³⁷

Como podemos observar, ya es en esta ley secundaria la que regula el procedimiento para registrar candidaturas independientes y lo considera como un derecho de todos los ciudadanos.

³⁷ Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente publicada el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

3.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Los derechos políticos no sólo se encuentran estipulados en la Constitución mexicana, de hecho a partir de la reforma constitucional del año 2011 en el tema de derechos humanos, el gobierno mexicano tiene la obligación de respetar los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la misma jerarquía que nuestra Constitución Federal. De igual forma existen tribunales internacionales dónde, si un ciudadano mexicano considera que se ha vulnerado alguno de estos derechos, puede acudir en busca de que se haga justicia.

Podemos catalogar en dos estos instrumentos de derechos humanos: los de alcance internacional y los que se circunscriben al área geográfica en la que se encuentra México, es decir, que son de carácter regional. Los tratados Internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución Mexicana por lo que su aplicación es de carácter obligatorio. En los siguientes puntos se expondrán los instrumentos internacionales más significativos en el tema de derechos político-electorales y sobre todo lo referente a las candidaturas independientes y participación política.

3.2.1 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los propugnadores del reconocimiento de una candidatura fuera de un partido político invocaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;³⁸

³⁸ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976,

Como podemos vislumbrar este Instrumento Internacional establece desde antes de la reforma electoral de 2012 el derecho a la ciudadanía a intervenir en los asuntos políticos del Estado.

3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La convención Americana de derechos humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978, México la ratificó hasta el 3 de febrero de 1981 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 16 de diciembre de 1998, es a partir de ahí cuando dicho instrumento conforma un cumplimiento de carácter obligatorio para el Estado Mexicano. El artículo 23 del referido instrumento, sienta las bases para que la ciudadanía pueda participar en los asuntos políticos directamente, para mayor abundamiento se cita el precepto:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

disponible

en

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o

condena, por juez competente, en proceso penal.³⁹

Como se mencionó previamente, si un ciudadano considera que se ha violentado alguno de sus derechos políticos, puede acudir a las instancias internacionales correspondientes. Así sucedió con el ciudadano Jorge G. Castañeda, quien recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentando como agravio, la negación que el IFE resolvió cuando intentó postularse para presidente de la República en el año 2005, este caso se analizará en el punto llamado jurisprudencia interamericana.

³⁹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

3.2.3 *DECLARACIÓN AMERICANA*

La declaración americana, en su artículo 21 establece el derecho a participar de la ciudadanía:

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.⁴⁰
-

3.2.4 JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

En México hay hubo un caso muy controvertido en la Corte IDH llamado el caso **Caso Clouthier” y acumulados**, para efectos de la jurisprudencia constituyó un precedente para las Américas, debido a que la jurisprudencia interamericana constituye la obligación de los Estados de respetarla y aplicarla.

El caso Castañeda es relevante, en primer lugar, porque es el primer caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) donde se condena a México por una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención). En segundo lugar, porque en instancias nacionales e internacionales el caso implicó discutir dos temas importantes: 1) el acceso de los ciudadanos a la justicia cuando alegan que una ley electoral, en este caso federal, viola sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) y en la Convención, y 2) la compatibilidad con la Constitución y con la Convención del derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidaturas a elección popular.

⁴⁰ Manin, Bernard, Los principios del gobierno representativo, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 289.

A continuación se describirán los hechos más importantes del caso Castañeda, se destacarán diversas cuestiones alrededor de los dos temas principales discutidos en la sentencia.

El 5 de marzo de 2004 el señor Jorge Castañeda Gutman presentó ante el Instituto Federal Electoral (IFE) su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones de 2006. El 12 de marzo de 2004 la Dirección Ejecutiva en Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE notificó al señor Castañeda la negativa de su registro como candidato independiente, ya que conforme a la ley electoral: 1) corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular,⁴ y 2) el plazo para el registro de candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarca del 1o. al 15 de enero del año de la elección (es decir, enero de 2006).

Ante la negativa del IFE, el señor Castañeda promovió el 29 de marzo de 2004 un amparo contra leyes, al considerar que dicha "negativa" era un acto de aplicación del artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Electorales (Cofipe),⁷ que injustificadamente otorgaba el derecho de solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular de forma exclusiva a los partidos políticos. Para Castañeda tanto la ley como su acto de aplicación violaban —*inter alia*— su derecho político a ser votado, protegido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Mediante sentencia del 16 de julio de 2004, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal (en adelante el Juzgado de Distrito) declaró improcedente dicha demanda amparo con fundamento en los artículos 73, fracción VII, de la Ley de Amparo,⁹ y 105, fracción II, de la Constitución.¹⁰ Castañeda interpuso un recurso de revisión en contra de dicha sentencia, el cual fue atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN) con fechas 8 y 16 de agosto de 2005 en el mismo sentido que el Juzgado de Distrito, es decir, sobreseyendo el juicio de garantías respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e, y 178 del Cofipe, y respecto al acto concreto de aplicación contenido en el oficio del IFE.¹¹

La SCJN consideró que la demanda de amparo del señor Castañeda era improcedente esencialmente porque:

La facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución.

Asimismo, sostuvo que: “Aún cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado excepcionalmente cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañen la violación de garantías individuales, resulta procedente la demanda de amparo; sin embargo, en el caso no se está en ese supuesto de excepción”⁴¹

Debido a que, como ya se ha señalado a lo largo de la presente resolución, en el presente caso lo que se pretende combatir a través del juicio de amparo es la violación de derechos políticos, que, aun cuando constituyan un derecho fundamental,

⁴¹ Semanario judicial de la Federación, amparo en revisión 743/2005, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/19938.pdf>

inciden totalmente en cuestiones electorales, esto es, en la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular, como candidato independiente.

En ese sentido, y al estar en presencia de un asunto en el que lo sustancial a resolver es sobre el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, es clara la improcedencia del juicio de amparo, ya que la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral.

El 12 de octubre de 2005, el señor Jorge Castañeda Gutman denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) la violación —*inter alia*— a sus derechos humanos consagrados en los artículos 23 (derechos políticos) 14 y 25 (protección judicial) 15 de la Convención. Asimismo, el señor Castañeda solicitó a la Comisión que adoptara medidas cautelares en su favor.¹⁶

El 17 de octubre de 2005 la Comisión dictó medidas cautelares que pedían a México que concediera al señor Castañeda el registro de su candidatura para presidente de los Estados Unidos Mexicanos mientras decidía acerca de la

admisibilidad y el fondo de la cuestión. El 27 de octubre de 2005 México manifestó que su legislación interna impedía registrar la candidatura independiente del señor Castañeda.¹⁸

El 15 de noviembre de 2005, previo a que el caso fuera sometido a la Corte IDH, la Comisión solicitó a esta última que ordenara la adopción de medidas provisionales en el presente caso con el fin de que México adoptara las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de la República mientras la Comisión decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la petición presentada, lo cual fue desestimado por la Corte IDH mediante resolución del 25 de noviembre de 2005 al considerar que la adopción de medidas provisionales implicaría un juzgamiento anticipado del objeto del debate principal de la demanda.¹⁹

Cabe destacar que el 6 de octubre de 2005 inició formalmente el periodo electoral, y del 1o. al 15 de enero de 2006 el IFE recibió las candidaturas para el cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones de 2006. El señor Castañeda no presentó solicitud de registro de su candidatura durante dicho plazo legal, conforme al artículo 177 del abrogado Cofipe.

El 21 de diciembre de 2006 la Comisión notificó a México y al señor Castañeda su Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06 del 26 de octubre de 2006, en el cual dicho organismo internacional sostuvo que al impedir a Jorge Castañeda Gutman la presentación de su candidatura independiente a la Presidencia de México, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1(1) y 2, respectivamente).

Tras considerar la respuesta de México sobre la implementación de las recomendaciones de la Comisión, dicho órgano decidió someter el caso a la Corte IDH. El 21 de marzo de 2007 la Corte IDH recibió la demanda de la Comisión en relación con el caso 12.535 del señor Castañeda, la cual sólo alegó la violación por parte de México al artículo 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Convención. No obstante, los representantes del señor Castañeda alegaron en su escrito del 7 de junio de 2007 adicionalmente la violación a los artículos 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) en

relación con los artículos 1.1 y 2o. de dicho tratado internacional, por lo que la Corte consideró analizar los argumentos relacionados con la violación de dichos preceptos, ya que así lo ha establecido dicho tribunal en casos anteriores mientras dichas violaciones tengan sustento en los mismos hechos presentados por la Comisión.

La Corte IDH condenó a México por violar el derecho del señor Castañeda a la protección judicial de sus derechos fundamentales, considerando esencialmente lo siguiente: Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.⁴²

Respecto al artículo 23 de la Convención, la Corte IDH siguió su test tradicional para determinar los límites de las restricciones a los derechos consagrados en la Convención, concluyendo que: No considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.⁴³

Un segundo caso relevante ante la Corte IDH y que es pertinente traer a colación a propósito de esta investigación es el caso

⁴² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenidos.cfm

⁴³ Ídem

Yatama VS Nicaragua⁴⁴, este es el primer caso que, por presuntas violaciones a los derechos humanos electorales, conoce la Corte IDH, también tiene relevancia en el sistema electoral de México. Ahora bien, pasaremos en los siguientes párrafos a exponer un pequeño estudio del caso.

La controversia se origina en una resolución del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que impide a un partido político representativo de grupos indígenas de la zona atlántica de ese país participar en las elecciones municipales de noviembre del año 2002. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó si el Estado de Nicaragua ha incurrido en violación de las garantías judiciales y protección judicial, así como de los derechos políticos e igualdad ante la ley. Al hacerlo abordó tres grandes temas, a saber: la supremacía jurisdiccional del Poder Electoral, el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la elección de sus candidatos y las candidaturas independientes.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 270 Nicaragua, 2005. Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoYatamaVsNicaragua_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

Para efectos de esta investigación analizaremos el tercer tema sobre el pronunciamiento de las candidaturas independientes: El conflicto se origina, cuando a principios del año 2000 se reforma la Ley Electoral de Nicaragua, obligando a las asociaciones de suscripción popular como lo era Yatama, a inscribirse como partido político.

Como resultado de ello, este partido propuso una lista de candidatos en alianza con otro partido para una región determinada, y otra lista de forma independiente para otra región distinta. La autoridad electoral llamada Consejo Supremo Electoral publicó las listas preliminares, sin ningún tipo de impugnación. Sin embargo el Consejo Supremo Electoral mediante una resolución publicada de forma posterior, canceló candidaturas de varios partidos que no cumplieron con el mínimo de firmas para su inscripción, dentro de las que se encontraba el partido con el que Yatama tenía la alianza.

Es por ello que Yatama solicitó al Consejo Supremo que se le permitiera participar en la elección de manera independiente, donde no operaba la alianza, toda vez que la lista de candidatos

que presentó ya había sido publicada, sin que mediara respuesta alguna.

En respuesta, la autoridad electoral emitió otra resolución prohibiendo a Yatama participar en cualquier contienda electoral para ese período, señalando otros aspectos que no tenía la personalidad jurídica, ni había presentado la lista de candidatos para el 80% de municipios. Esto no se le había notificado como lo establecía su Ley Electoral.

Por lo anterior, Yatama presentó un recurso administrativo de revisión ante la misma autoridad y de manera paralela promovió un amparo. En el primer caso, la autoridad electoral nunca concluyó el recurso y en cuanto a la apelación, ésta fue admitida puesto que se acreditó la violación de sus derechos políticos, solicitando la suspensión del acto, por lo que se le ordenó a la autoridad electoral restituir las cosas al estado en el que estaban. Sin embargo, al momento de resolverse por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, se declaró improcedente el amparo interpuesto, puesto determinó que no existía un procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía de amparo en la materia electoral, ya que las únicas decisiones

de la autoridad electoral que son impugnables, atienden eminentemente a un acto administrativo.

Por todo lo anterior es que Yatama, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro de Justicia y Derecho Internacional, denunciaron al Estado de Nicaragua ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos, la denuncia fue turnada ante la Corte Interamericana.

El Estado de Nicaragua al contestar la demanda opuso 5 excepciones que en su momento fueron desestimadas, puesto que la Corte considera que Nicaragua violó las obligaciones internacionales que contrajo al formar parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones que emiten los órganos electorales no deben afectar los derechos políticos, debiendo observar las garantías mínimas aplicables, mediante procedimientos sencillos y expeditos, permitiendo subsanar los defectos que pudieran surgir en el proceso.

Atendiendo al caso particular, las violaciones a Yatama resultan graves, porque los afectados no sólo son los candidatos que no

pudieron participar en la contienda electoral, sino que también la población no tuvo opciones al ejercicio del sufragio, que incide negativamente en la percepción social, puesto que excluyó la participación de personas que en su calidad de candidatos, representarían los intereses de comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres, quienes además representarían los intereses de las comunidades indígenas quienes requieren de una atención individualizada.

Con esta resolución de la propia Corte IDH, se amplía la gama de derechos políticos y electorales en los que son competencia la propia Corte y se reafirma el principio de protección internacional de los derechos políticos electorales a través de mecanismos que garanticen los derechos humanos como la igualdad y no discriminación, el debido proceso legal y garanticen los estándares jurídicos internacionales⁴⁵.

⁴⁵ *ibidem*, análisis parafraseado de la misma fuente citada.

CAPÍTULO 4

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

El registro de candidatos para una elección confirma la intención de un candidato por contender en una elección determinada y a menudo se vincula con el procedimiento para la postulación de candidaturas.

Es recomendable que en el marco legal se especifique claramente cuándo, cómo y dónde llevar a cabo el procedimiento de registro, cuáles son los requisitos para lograrlo y cómo se llevará a cabo su verificación. Por lo anterior es que es pertinente asentar el procedimiento legal para registrar una candidatura independiente.

4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La figura de los candidatos independientes está regulada por dos artículos constitucionales. En el 35, como ya se señaló anteriormente, se estableció que el derecho de los ciudadanos “de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”⁴⁶.

En tanto en el artículo 116, mediante otra reforma concluida en febrero de 2014, se incluyeron dos incisos para precisar el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema, de tal manera que deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

También hay que mencionar que en el artículo segundo transitorio del decreto de esta reforma constitucional se estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir una la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la cual

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35última reforma el 28 de julio de 2015, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/36.htm?s>

deberá contener, entre otras cosas, un sistema de fiscalización con “mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate”.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual dedicó el libro séptimo a las candidaturas independientes para presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión. En tanto, corresponderá a las legislaturas de las entidades federativas emitir la normatividad aplicable a las elecciones locales.

Como se puede observar esta ley considera tres grandes etapas para el registro de las candidaturas independientes. En la primera los ciudadanos expresan su interés por escrito en los plazos y formatos establecidos por la autoridad electoral; aquellos que reúnen los requisitos obtienen una constancia y se convierten en aspirantes; en la segunda etapa estos últimos inician un proceso

más complejo el cual incluye, entre otras cosas, recabar las firmas de apoyo que son de 1 por ciento para los candidatos a la Presidencia de la República y de 2 por ciento para senadores y diputados de sus respectivas entidades y distritos electorales. Este proceso se lleva a cabo sin ningún financiamiento público.

Se tratara de explicar lo más esquemático posible la forma de registrar una candidatura independiente en el ámbito federal:

1. El INE emite convocatoria, Señala los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. Un día después los ciudadanos expresan su interés en participar en la convocatoria, Deberán informarlo al INE por escrito en el formato que éste determine. Candidatos a:
 - Presidente- Al Secretario General del INE
 - Senador -Al Vocal Ejecutivo de Junta Local
 - Diputado - Al Vocal ejecutivo de la Junta Distrital
3. Presentan la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en persona moral, acredita su alta en el Sistema de Administración tributaria, anexan los

datos de la cuenta bancaria para recibir financiamiento público y privado.

4. Los candidatos obtienen una constancia y adquieren la calidad de aspirante un día después.
5. Inician actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
6. Los aspirantes cuentan con pocos días para recabar las firmas de apoyo correspondientes:
Presidente- 120 días y 1% de la lista nominal de electores en 17 entidades
Senador- 90 días y 2% de la lista nominal de los distritos correspondientes
Diputados—60 días y 2% de la lista nominal en la mitad de las secciones electorales correspondientes.
7. Se financiarán con recursos privados de origen lícito, sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General.
8. Celebran la sesión de registro de candidaturas y dan a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

9. Los candidatos independientes tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales. Obtienen financiamiento público y privado (este último no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate). Designan representantes ante los órganos del Instituto. Solicitan a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados ⁴⁷

4.2 OBSTÁCULOS PARA REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La democracia va más allá del mero ejercicio del voto. Para que ésta exista se deben cumplir condiciones de desarrollo social y ciudadano capaces de generar un contexto político y social

⁴⁷ Información obtenida de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014, disponible en www.diputados.gob.mx.

suficientemente sólido que respalde que el régimen es de orden democrático.

Uno de los requisitos esenciales de la consolidación democrática es la construcción de una ciudadanía. No sólo compuesta por sujetos de derecho, sino por actores conscientes de sus derechos y de sus responsabilidades respecto del asentamiento de instituciones y prácticas democráticas.⁴⁸

Ante esto, los ciudadanos a favor de las candidaturas independientes, candidatos o simpatizantes, deben demostrar en su ejercicio de estructuración y articulación demandas un nivel mucho más alto de conciencia e interés en la construcción de la democracia como mecanismo de representación.

En México hay un desgaste de los partidos políticos y del gobierno mismo... al no reconocerse las candidaturas independientes, no se reconoce uno de los derechos políticos de

⁴⁸ Peschard Mariscal, Jacqueline, "Los retos de los partidos políticos en la postransición", en Reveles Vázquez, Francisco, Los partidos políticos en México, ¿crisis, adaptación o transformación?, México, ediciones Gernika, 2005, p. 47.

los ciudadanos que es el derecho a ser votado.⁴⁹Nuestro país ha atravesado por un profundo proceso de democratización en las últimas décadas. La construcción de instituciones fuertes y la creación de leyes electorales que propicien una sana y plural dinámica política ha sido resultado de un constante proceso de reformas y participación de los partidos políticos y la ciudadanía.

La dificultad de las candidaturas independientes en un contexto donde la construcción de la democracia se ha centrado en el desarrollo de un sistema de partidos políticos, parece evidente. Sumando a eso la larga lista de riesgos que implica agregar al sistema electoral un elemento donde el sistema político tiene tan poca experiencia y donde una serie de intereses riesgosos parecieran presentarse.

No obstante, tampoco es de desdeñar el fenómeno de las candidaturas independientes como objeto de estudio de la Ciencia Política y el Derecho Electoral, tanto en su dimensión social como jurídica. La inquietud por la participación política fuera de los partidos electorales exhibe fallas en la credibilidad del sistema electoral mexicano, así como en la implementación de

⁴⁹ Ídem

alternativas de participación, como lo son las agrupaciones políticas nacionales.

Comprender estas inquietudes puede dar pauta a construir la necesaria cultura política de nuestro país, así como ampliar la participación política de los ciudadanos mexicanos. Plantear la existencia de candidaturas independientes viables demandaría definir los requisitos de manera cualitativa y cuantitativa para sus participantes y las delimitaciones claras y funcionales de los organismos y leyes que regularan dicha participación.

4.3 PROPUESTA POR UNA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

Ya hemos entrado al marco normativo y conceptual de las candidaturas independientes, ahora corresponde como estudioso en el derecho realizar una aportación al tema, en lo tocante resulta necesario como primer aspecto que en lo que se refiere a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez establece una serie requisitos y condiciones para solicitar registro, representatividad, financiamiento público y privado, fiscalización, sanciones, así como el acceso a medios de comunicación de los candidatos independientes de una manera, a nuestro parecer exagerada, y lo que provoca que una

disgregación de personas que aspiran a ser candidatos independientes. Quienes busquen competir por la presidencia, tendrán 120 días para conseguir las firmas de al menos el 1% del electorado nacional (alrededor de 780,000 personas). Quienes quieran una senaduría, tendrán 90 días para conseguir las firmas de al menos el 2% del electorado de la entidad que corresponda. Y quienes intenten contender por una diputación, tendrán 60 días para conseguir las firmas de al menos el 2% del electorado del distrito.

Otro de los requisitos que parecen excesivos es que los aspirantes tendrán que financiar esa obtención de apoyo ciudadano con sus propios recursos y no podrán gastar más del 10% del tope de campaña de la contienda previa y tendrán que abrir una cuenta bancaria en la que el INE pueda monitorear sus ingresos y gastos. Un candidato independiente sólo recibirá financiamiento público y tiempo en medios hasta que se apruebe su registro.

Los dos requisitos anteriores ponen en total desventaja con el resto de los candidatos que son acogidos por un partido político, por lo que está primera propuesta es que los requisitos para registrar una candidatura independiente, den más días para obtener las firmas y el apoyo financiero público se pueda obtener desde el momento en que se consiguen las firmas. En ese mismo

tenor en cuestión al apoyo financiero, debería darse una partida presupuestal del gasto público para que también puedan realizar su campaña electoral.

También queremos hacer énfasis sobre la solicitud de registro, consideramos adecuado el sistema de firmas para respaldar a los candidatos independientes, por lo que proponemos de manera alternativa la creación de una plataforma digital administrada por el Instituto Federal Electoral, para que por medio de ella los ciudadanos mexicanos puedan respaldar a un candidato independiente a través del uso de medios electrónicos, de esa manera se podrá conservar el aspecto de independencia, fundamental en este tema.

Por otra parte la disposición contenida en la fracción I, párrafos primero y segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviene derechos que se encuentran reconocidos a favor del ciudadano, acorde a lo dispuesto en los artículos 1, y 35 fracción II, del propio pacto federal, pues impide su postulación para ser votados a un cargo político sin depender de la figura de un partido político. El texto de este precepto aún no se ha armonizado con la reforma de 2012, por lo que es importante la recomendación que va para los legisladores para que armonicen el artículo 41 fracción I y agreguen a los candidatos independientes como la opción a

ejercer el poder público y acceder al financiamiento del estado para estar en igualdad de circunstancias.

Por otra parte, el artículo 116 constitucional es el precepto que determina las facultades de los Estados, respecto al poder público lo divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prohíbe la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación así como que se deposite el legislativo en un solo individuo. Del precepto en comento nos permitimos transcribir lo relativo a la regulación en materia electoral:

-Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;...

Dicha norma también es incongruente con el artículo 35 fracción segunda de la propia Constitución Federal, al establecer en su inciso e) que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa y que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que estimamos que el inciso e) del artículo 116 deberá ser adecuado a las reformas de 9 de agosto de 2012, en el sentido de garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos mexicanos para postularse como candidatos independientes en todos los niveles de gobierno, tal y como se desprende del artículo 35 constitucional.

4.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

La discusión legal que se presentó dio los parámetros normativos para demostrar la inviabilidad de las candidaturas independientes. Por otro lado, la discusión alrededor de la conveniencia o perjuicio de incorporar las candidaturas independientes al sistema de partidos mexicano añadió elementos al debate más allá de la constitucionalidad. La existencia de candidaturas independientes sin duda afectaría profundamente la dinámica de las elecciones en México. El debate de la factibilidad y conveniencia de la presencia de candidaturas independientes registradas en las elecciones se adentró en todas las etapas del proceso electoral, el registro de los candidatos, la campaña, la votación y el ejercicio del gobierno.

Cuestionamientos de carácter normativo y práctico fluyeron alrededor de la existencia de las candidaturas independientes. De ello, conviene cuestionarse: ¿qué cambios y consecuencias habría en las competencias electorales? Más allá de su validez o no ¿Ha dado resultados la incorporación al sistema político y electoral dicha figura? o ¿las candidaturas independientes implican un avance o un retroceso para el sistema representativo mexicano?

Si se acepta la existencia de una crisis de representación en el sistema de partidos mexicano, entonces se necesita la inclusión de candidaturas independientes para reforzar el ejercicio de los derechos políticos y fomentar la participación política y electoral⁵⁰. No obstante, también se puede decir que añadir elementos al sistema de representación no implica en sí misma la manera de subsanar todos los defectos e inconformidades que las fallas del sistema de partidos muestra. Se puede señalar que México ha estado construyendo un sistema de partidos durante décadas, y que en vez de plantear la incorporación de alternativas al sistema electoral, es necesario corregir las deficiencias del partido político para dar espacio de participación y representación a todos los intereses manifiestos. Es decir, que aceptar las candidaturas independientes puede ser un retroceso en la construcción de un sistema de partidos⁵¹, la

⁵⁰ Alcaraz García, José, Alcaraz García, José, “Mesa redonda sobre Candidaturas Independientes”, Universidad Johns Hopkins, Washington, E. U. 1° de mayo de 1997., p. 39.

⁵¹ José Woldenberg rechazó la propuesta de candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano en la medida a que éstas no responden al sistema representativo que se ha ido construyendo durante décadas. Estos comentarios los apporto en la mesa redonda de trabajo Reforma del Poder Legislativo, en el

incorporación de dicho tipo de candidaturas permitiría optar por una opción distinta del sistema, en vez de seguir construyendo el que se ha estado trabajando durante décadas.

Con la adopción de las candidaturas independientes en la Constitución Federal se puede avanzar más todavía en la erosión de la ya exigua confianza en los partidos políticos, o se puede intentar un esfuerzo en la dirección opuesta. Independientemente de que la admisión legal o judicial de las candidaturas ciudadanas lleve a mayor fragmentación del voto, es inconcuso que contribuirá al deterioro de la imagen de los partidos. Los resultados, desde un punto de vista constitucional son claros: al debilitar a los partidos, se matiza el sistema representativo y, en esa misma medida, se relajan las posibilidades del control político sobre los gobiernos. Se auspiciaría el retorno de viejas fórmulas

seminario de análisis de la Reforma Política que celebró el Senado de la República a principios del 2010. Páez, Alejandro, "PRI, Woldenberg y Valadés rechazan candidaturas independiente; Alcocer ve riesgos en segunda vuelta", en el diario La crónica de hoy, México, 26 de enero de 2010.

136 Valadés, Diego, Problemas Jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes, Biblioteca Jurídica Virtual, México, URL=<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/24.pdf>, p. 453.

personalistas, donde toda disminución de confianza en las instituciones supone un mayor riesgo de retroceso autoritario.⁵²

Las críticas hacia la conveniencia e inconveniencia de los aspectos que implicaría tener candidaturas independientes dentro del sistema electoral mexicano, puntualizándolas por etapas del proceso electoral serían: Comenzando por el registro de candidatos, un registro de mínimas restricciones sería aquel en el cual el único requisito fuese ser ciudadano en ejercicio total de su derechos políticos según contemple la ley⁵³. Tal sistema de registro probablemente acarrearía una oleada de candidaturas de individuos que representan agrupaciones significativamente reducidas, atomizaría los procesos electorales y dispararía la entrada de una serie de vicios ya presentes en el sistema político como lo son la presencia del crimen organizado y grupos de poder fácticos, así como intereses económicos extranjeros nacionales e internacionales que hacen lo posible por salir favorecidos aún cuando esto implique sacrificar el bienestar social.

⁵² Valadés, Diego, Problemas Jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes, Biblioteca Jurídica Virtual, México, URL=<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/24.pdf>, p. 453.

⁵³ Es decir, siempre y cuando no tuviese dictada una sentencia en su contra, o la ausencia de antecedentes penales.

El permitir las candidaturas independientes abre espacios para reforzar el caudillismo por encima de la institucionalización. Su legalización impactaría además, de manera negativa el sistema de partidos políticos, que de por sí presenta un bajo grado de fortaleza e institucionalización. De esta forma, se corre el riesgo de regresar de la etapa de la baja institucionalización política a la época del reinado de los caudillos regionales. La legalización de las candidaturas independientes debilitaría a las instituciones políticas, al abrir espacios externos y extra institucionales para la participación, enfrentaría a los partidos con los ciudadanos y les restaría credibilidad⁵⁴.

Crear criterios de segregación para el registro de candidaturas independientes también es un asunto delicado. Sería inconcebible segregar a partir del ingreso económico, preparación académica o edad. Criterios superados desde hace mucho en el sistema de partidos. No obstante, existen otras exigencias difíciles

⁵⁴ Valdez Zepeda, Andrés, *El municipio Mexicano ante el Dilema de la Modernidad: Algunas Reflexiones para Afianzar la Normatividad Democrática en los Gobiernos Locales*, publicado por la Red de Investigadores de Gobiernos Mexicanos, A.C., México, URL=<http://www.iglom.iteso.mx/PDF/avaldez.PDF>

de definir, como lo sería un registro de simpatizantes para obtener una candidatura. Dichos registros asemejarían a los de las agrupaciones políticas nacionales, que ya están contempladas en la legislación secundaria como mecanismos de participación política, aunque no electoral.

Aún cuando se pudieran poner los criterios de segregación más adecuados para el proceso de registro para la contienda electoral, vendrían otras consideraciones más complicadas y delicadas que definir quién puede y quién no puede competir, como lo es el financiamiento. El financiamiento para la competencia electoral está contemplado en la legislación secundaria mediante fórmulas se asigna a los partidos políticos recursos del Estado para competir en los procesos electorales. No obstante, la Ley Electoral contempla financiamiento para partidos existentes, en proporciones estimadas respecto a los resultados de la última elección y enfocado a generar una igualdad en la competencia. La presencia de candidaturas independientes representaría un reto para la asignación de presupuesto de campañas dada a la temporalidad en que dichas candidaturas se presentan y el ajuste presupuestal que ellas indican.

Al no tener un sistema de financiamiento como el anglosajón, dónde cada candidato recauda su gasto de campaña, ¿sería viable asignar un financiamiento a las campañas de los candidatos independientes? Actualmente se han suscitado casos de partidos políticos que obtienen su registro y financiamiento para la competencia en los comicios electorales que pierden su registro y no rinden cuenta del gasto de campaña realizado, obviamente en un acto fraudulento donde no existen responsables al quedar diluido el partido, como ocurrió con el Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN). Ahora bien, el financiamiento a los candidatos independientes podría representar este fenómeno multiplicado por el número de elecciones y candidatos independientes.

El financiamiento a los no registrados representaría un gasto gigantesco y un riesgo de igual o mayor proporción. Ante esto, se plantea que los candidatos independientes se financiarán a sí mismos y que en caso de obtener la victoria se les retribuiría cierto gasto de su campaña. Bajo esta premisa, la igualdad de competencia sería relegada al olvido pues los partidos políticos (entre ellos en igualdad de condiciones) competirían contra individuos o agrupaciones bajo condiciones distintas. Esto presupone, pero no implica, la desventaja de los candidatos

independientes, pues tanto existen individuos o agrupaciones sin la capacidad de respuesta financiera para una campaña, como aquellas que podrían multiplicar fácilmente el gasto permitido para los partidos políticos en una contienda electoral. Nuevamente la duda de implementación surge en este panorama ¿Cómo regular los gastos de campaña de una serie de candidatos independientes atomizados en distintas campañas a distintos cargos?

En una campaña (y pre campaña) no sólo es la distribución de recursos financieros, sino la disposición de espacios de comunicación, la asignación de tiempo en radio y televisión, que entiende a su vez la restricción del exceso en los mismos. La presencia de candidaturas independientes implicaría una reforma completa en materia de acceso a medios de comunicación en campañas, que ha sido un aspecto ampliamente trabajado en los ejercicios de legislación pasados en la materia. ¿Acaso se daría trato igual al número de candidatos independientes que a los partidos políticos? Esta opción es profundamente complicada por un lado, y al no hacerlo por otro lado se estaría remarcando una profunda diferencia entre los partidos y los independientes. Los medios masivos de comunicación importan mucho y tienen gran relevancia para las campañas modernas, ¿qué lugar tendrían los candidatos independientes respecto a los partidos políticos en este

escenario? Plantear la igualdad entre los mismos es difícil de concebir, por lo que el debate quedaría supeditado a los márgenes de diferencia que habría entre independientes y partidistas en un sistema electoral que aspira a la plena competencia.

Del mismo modo es importante delimitar las obligaciones de los posibles candidatos independientes en materia de fiscalización, presentación de propuestas de campaña, regulación de las actividades de pre campaña y campaña, registro, asignación de escaños (en caso de contemplarse), además de las de uso de medios de comunicación antes mencionadas.

México tiene una boleta particularmente diseñada; en ella se encuentran en cuadros los nombres de los candidatos y los logos de los partidos políticos o coaliciones de los mismos que los respaldan, esto como medida al alto nivel de analfabetismo en nuestro país y a la garantía de que todos tiene derecho al voto sin importar el nivel académico o las capacidades físicas. El Estado se encarga de hacer las boletas electorales, para evitar fraudes electorales se ha trabajado durante años en el perfeccionamiento de boletas infalsificables.

¿Qué tipo de boleta debería hacerse en caso de existir candidaturas independientes? Sin duda su impresión debe permanecer en manos del Estado, el contenido en todo es el eje principal de la discusión. La presencia de un par de candidatos independientes no alteraría en gran medida el diseño y uso de ésta, pero ¿qué sucedería si en lugar de ser unos pares de candidatos independientes resultan ser unas decenas de los mismos? El sistema de elección por listas implicaría una segregación a los votantes que no pueden leer, que es un sector amplio.

Otras formas de boleta distintas a la mexicana presentaría sus correspondientes inconvenientes, la boleta es así porque se ha encontrado una mayor utilidad en este diseño y menores contratiempos para el ejercicio del voto.

Los criterios de asignación de espacio en la boleta para los candidatos independientes tendrían que estar atentos a esta dinámica si no se desea quebrantar los avances en materia electoral que se han tenido en el desarrollo de la boleta. Una alternativa sería adaptar un sistema de listados a la boleta electoral. Dicho diseño de boleta puede incorporar una lista de candidatos independientes registrados, en caso de hacer una distinción entre la aparición de la boleta de los candidatos de los

partidos y los independientes de los partidos, o en su defecto, generar un listado uniforme dónde se incorporen ambas categorías de postulantes. Del mismo modo es importante atender cuestiones en forma como la incorporación de distintivos de candidatos independientes en la boleta electoral, es decir logos como los que distinguen a los partidos.

Esta medida la consideraría sobrada en la medida que un candidato partidista vale el uso el logo de su partido en la medida que existe una identidad, incluso gráfica, con dicha agrupación política, mientras que un candidato independiente es promovido de manera primaria nominalmente, de manera que la elaboración de un logo “independiente” sería una prerrogativa sobrada ya que no hay una identidad grupal en su postulación. Ante estos argumentos, pareciera que conservar la boleta como anteriormente estaba sería la mejor opción; un recuadro al final de la boleta que en vez de tener la leyenda “candidato no registrado”, como antes ostentaban, tuviese la leyenda “candidato independiente”.

Aún con esta opción quedaría significativamente segregado el voto de personas que no saben escribir o leer a favor de los candidatos independientes. El complemento a dicha

propuesta, entendería el permiso de alterar la boleta (prohibido en la ley actualmente) para poder poner una estampilla o pegote y así manifestar la preferencia electoral.

Nuevamente, esta propuesta implicaría hacer una diferenciación entre las libertades y restricciones del candidato de un partido político y de uno independiente. De manera similar, habría que esclarecer cuáles son las repercusiones de una derrota electoral para los candidatos independientes.

Además de la recuperación o pérdida de los gastos de campaña, está la cuestión de la representación proporcional. La presencia de candidatos independientes no implica una unión entre los mismos (que asemejaría en realidad a una coalición o partido político rudimentario), de modo que no se les puede asignar una representación proporcional como grupo o bloque. No obstante, ¿qué pasaría si un candidato independiente logra una segunda o tercera posición electoral en los comicios? ¿Le correspondería algún escaño en la legislatura, o regidurías en los municipios? ¿Qué pasa con el derecho de representación de sus votantes? ¿Acaso votar por un independiente implicaría el rechazo a la representación proporcional? El planteamiento de representación proporcional de los candidatos independientes,

después de lo argumentado, principalmente en elecciones estatales o federales suena inviable por el porcentaje que representan, de manera que su porcentaje justificaría en sí la exclusión de su participación en la distribución de espacios de gobierno plurinominales, a menos que se contemplara su participación en las escalas de asignación plurinomial y en los extraños casos en que candidatos independientes de zonas densamente pobladas alcanzarán los votos necesarios, accedieran a puestos de poder de manera proporcional, lo cual es matemáticamente improbable en una escala federal o estatal, pero lógicamente discutible a niveles municipales.

Sin duda el debate referente a lo procedimental encierra en el fondo complicaciones fundamentales para la representación en un sistema electoral. El registro, financiamiento, pre campaña, campaña, voto y representación de un candidato independiente necesitaría de matices de diferenciación respecto a los de un partido político. Pesan mucho estos elementos en la medida en que entran en directo conflicto con la construcción de un sistema de representación democrática, liberal y competitiva que la expectativa internacional y nacional demanda de México.

En un cuanto a los niveles de representación ejecutivo, un presidente de la república que llegase de manera independiente al cargo, no contaría con una bancada, ni siquiera mínima, capaz de apoyarlo para llevar a cabo su programa de gobierno, ni un grupo político para colocar en secretarías y direcciones de gobierno. Similar caso ocurriría con gobernadores y jefes delegacionales. No obstante, a pesar de que esto sucedería también a un nivel municipal, la posibilidad de un ejercicio de gobierno a este nivel, podría ser viable pues el cargo y sus proporcionales regidores y síndico se asignan por planilla ganadora.

En este nivel de gobierno quizá podría entreverse la posibilidad de una representación independiente a los partidos políticos, por la facilidad de cabildeo político que tiene un territorio tan aparentemente limitado como un municipio. Como comentaba, dicha situación sería difícil en si misma dentro de un sistema de partidos, bajo el escenario actual imposible. No obstante, fenómenos aislados y viables en un nivel local, es decir municipal, legislativo o incluso delegacional, tienen mayor posibilidad de ser en la medida que los liderazgos independientes responden más a demandas particulares como las de una localidad o demarcación territorial específica. Asumiendo otro supuesto extremo, un sistema electoral que genera algunos legisladores

independientes y gobernantes locales, es decir ediles municipales, refuerza el sistema de partidos al nutrir de variedad ideológica y competitiva a los procesos electorales, obligando con ello a los partidos a ocuparse de mejorarse como alternativa de elección de representantes. Mientras que los ediles o legisladores, bajos en número pero sin funciones menores a los de sus pares partidistas, podrían utilizar negociar políticamente en pos de conseguir los intereses grupales que representa su elección como representante. Así, negociando su voto o funciones, podrían buscar defender los motivos que respaldaron su elección.

Los representantes independientes podrían en materia legislativa agregar a la agenda legislativa temas de importancia significativa si su participación en estos fuese un elemento importante para consolidar su victoria electoral. Estos temas podrían representar los intereses de minorías organizadas, como el movimiento LGBTIII, el derecho a decidir sobre la gestación, la investigación científica, deportes, entre otros tantos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-En el sistema jurídico mexicano, las candidaturas independientes eran posibles hasta que a partir del 7 de enero de 1946 la ley electoral en su artículo 60 declaró la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a ocupar puestos de elección popular, lo cual nuevamente se permite conforme a la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012 que prevé candidaturas independientes.

SEGUNDA.- Conforme a la reciente reforma constitucional a nuestro artículo 35 fracción segunda, el que los ciudadanos mexicanos se puedan postular para ocupar puestos de elección popular de manera independiente, es un derecho político que permitirá romper con las mafias de los partidos políticos que se han eternizado en el poder en México.

TERCERA.-En la actualidad existen en México un número amplio de opciones políticas: no solo los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, sino también diversas organizaciones políticas que buscan incidir en las decisiones del país; pese a ello, en los últimos años tanto los partidos como las organizaciones políticas han sido objeto de apatía e indiferencia por parte los ciudadanos, sobre todo, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a una profunda crisis en relación con los partidos

políticos, lo que hace imperioso reflexionar acerca de la participación y representación política, en busca del fortalecimiento de la democracia.

CUARTA.- En México, la materia electoral ha sido fundamental para lograr el cambio político, razón por la cual las candidaturas independientes vienen a ser un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la búsqueda de la consolidación democrática, y su incorporación en el texto constitucional conlleva un número amplio de dudas y temas a desarrollar; en cualquier caso, dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales, es hoy más que nunca una necesidad en México, pues la ciudadanía cada vez se ha alejado más de las urnas.

QUINTA.- Las candidaturas independientes, por sí solas, no harán al Estado mexicano más o menos democrático, simplemente es un elemento que puede mejorar la calidad de la democracia. Sin embargo, su pleno reconocimiento en el texto constitucional, y en la legislación secundaria, es un paso más para evitar que se robustezca un sistema cerrado de partidos políticos. De esta forma, los ciudadanos cuentan con una opción adicional a la presentada por los institutos políticos (nacionales o locales)

y, además, tal vez sirvan de paliativo en contra del ausentismo en las urnas, pues en los últimos años se ha incrementado la apatía de los ciudadanos hacia los partidos políticos –y política– en México.

SEXTA.- El artículo 41 fracción I de la Constitución Federal condiciona al ciudadano para tener acceso al poder público, el afiliarse a un partido político con registro para estar en condiciones de ser postulado a un cargo de elección popular, apartándose con tal exigencia de la observancia de diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito, por lo tanto es de imperiosa necesidad una reforma a este artículo que amplíe el acceso al poder público a los candidatos independientes.

La existencia de ese monopolio político se traduce en el ejercicio de una partidocracia, que finalmente implica menoscabar la existencia de un verdadero estado democrático, toda vez que de alguna manera inhibe la participación ciudadana para ejercer su derecho al voto, consignado, como se ha dicho, en el artículo 35 fracción I constitucional, para elegir libremente sus gobernantes, como una condición indispensable del ejercicio de la soberanía acorde a lo que dispone el artículo 39 de la Constitución Política Federal en el sentido de que, ésta reside esencial y

originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este.

SÉPTIMA.- Por otra parte, el artículo 116 constitucional es el precepto que determina las facultades de los Estados, respecto al poder público lo divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prohíbe la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación así como que se deposite el legislativo en un solo individuo. Este precepto también es contradictorio con la reforma de 2012 al establecer que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa y que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que consideramos que el inciso e) del artículo 116 deberá ser adecuado a las reformas de 9 de agosto de 2012, en el sentido de garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos mexicanos para postularse como candidatos independientes en todos los niveles de gobierno, tal y como se desprende del artículo 35 constitucional.

OCTAVA.- Los requisitos que exige la ley para registrarse como candidato independiente resultan ser excesivos y desiguales con el resto de las candidaturas que son cobijados por un partido, situación que resulta violatoria de los derechos humanos a la igualdad, por lo que otra de las propuestas es ampliar el término para juntar las firmas y acceder al gasto público del erario para hacer campaña electoral.

NOVENA.- Finalmente con fundamento a todo lo investigado en este trabajo y las propuestas que se plantean en el apartado correspondiente, se hace un llamado al Instituto Nacional Electoral y a los Institutos Estatales Electorales para que se le dé difusión a la figura de candidatura independiente, en ese mismo tenor para que propongan normas de carácter general que faciliten y amplíen el acceso de candidatos independientes en los procesos tanto federales como locales conforme a los estándares internacionales de protección más amplios y protectores, con la finalidad de no hacer negatorio ese derecho.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Alcaraz García, José, Alcaraz García, José, “Mesa redonda sobre Candidaturas Independientes, Universidad Johns Hopkins, Washington, E. U. 1° de mayo de 1997.

Burdeau, Georges, *La Democratie*, Paris, ed. Du Seuil, 1956.

Campos González Santiago, *Revista de derecho del estado Universidad externado de Colombia*, número 33 julio a diciembre 2014.

Fernández Ruiz Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, Editorial Porrúa, 2010.

García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 59ª Edición, México 2006.

González Oropeza Manuel, *Las candidaturas independientes*, *Revista Este País*, Tendencias y desafíos, 2012.

Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.

Páez, Alejandro, “PRI, Woldenberg y Valadés rechazan candidaturas independiente; Alcocer ve riesgos en segunda vuelta”, en el diario *La crónica de hoy*, México,

26 de enero de 2010, Valadés, Diego, Problemas Jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes, Biblioteca Jurídica Virtual, México, URL=<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/24.pdf>, p. 453.

Peschard Mariscal, Jacqueline, “Los retos de los partidos políticos en la postransición”, en Reveles Vázquez, Francisco, Los partidos políticos en México, ¿crisis, adaptación o transformación?, México, ediciones Gernika, 2005.

Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I., Editorial Porrúa. México, 2000.

Pitkin, Hanna Fanichel, El concepto de representación, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 10.

Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009.

Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 2000.

Valadés, Diego, Problemas Jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes, Biblioteca Jurídica Virtual, México, URL=<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/24.pdf>, 2012.

Valdez Zepeda, Andrés, El municipio Mexicano ante el Dilema de la Modernidad. Algunas Reflexiones para Afianzar la Normatividad Democrática en los Gobiernos Locales, publicado por la Red de Investigadores de Gobiernos Mexicanos, A.C., México, 2013.

Vázquez Beatriz, Panorama general de las candidaturas independientes, Contorno Centro de desarrollo, 2010.

LEGISGRAFIA

Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados y Previsiones en Cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o Escándalo, y Acerca de la Educación de la Juventud, del 8 de agosto de 1834, disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/08081834.html>

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, artículo 14, disponible en http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf

Constitución de Apatzingán 1814, promulgada el 22 de octubre de 1814, artículos 6, 7 y 8 disponible en

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución de 1836 del 29 de diciembre del mismo año, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

Constitución de 1857, artículos 35 y 36, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Constitución de 1917, artículo 41, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

Diario oficial de la Federación 9 de agosto de 2012, que reforma el artículo 35 F. II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946, artículo 60, disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/07011946.html>

Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República de 12 de julio de 1830, se encuentra disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1830_135/Ley_Reglas_para_las_elecciones_de_diputados_y_de_Ayuntamientos_del_Distrito_y_Territorios_de_la_Rep_blica.shtml

CIBERGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente publicada el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Proceso legislativo, cámara de diputados que contiene la exposición de motivos que justifica la importancia de reforma, 9 de agosto de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf

Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., Edición del Tricentenario, [en línea]. Madrid: Espasa, 2014. Disponible en <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=candidato>.

Un enfoque de cooperación basado en los derechos humanos. Hacia un entendimiento común entre las Agencias de las Naciones Unidas" disponible en Http://www.undg.org/archive_docs/3069-Common_understanding_of_a_rights-based_approach-

2.doc; Véase también CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadiv.sp.htm#_ftn61.

SENTENCIAS MEXICANAS

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno el 20 de mayo de 2008 aprobó en el expediente 59/2009 la tesis jurisprudencial que antecede.

Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; exp. Sup-jdc-713/2004. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/sup-jdc-713-2004.pdf>

Semanario judicial de la Federación, amparo en revisión
743/2005, disponible en
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/19938.pdf>

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 270 Nicaragua, 2005. Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoYatamaVsNicaragua_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm